

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/202/2023.

PARTE ACTORA: Rosa Isela Pérez Martínez.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Coordinador General de Administración
de la Fiscalía General de Justicia del
Estado de Morelos y otro.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/202/2023**, promovido por Rosa Isela Pérez Martínez, por su propio derecho, en contra del Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Rosa Isela Pérez Martínez, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se

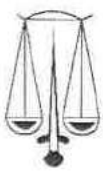
tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los escritos número [REDACTED] y [REDACTED] mediante el cual las autoridades demandadas Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos¹ y Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dan contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones contenidas en su escrito de cuenta. Se ordenó dar vista a la parte actora, misma que se tuvo por desahogada mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

4. El veintidós de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito mediante el cual se subsana la prevención de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, así como el escrito número [REDACTED] con el cual se promueve ampliación de la demanda dentro del término de

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Tesorera de la Fiscalía General del Estado de Morelos, actuando en suplencia por ausencia temporal de la persona Titular de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.



ley teniendo como autoridades demandadas al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

5. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se tuvieron a las autoridades demandadas Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos² y Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda promovida por la parte actora.

6.- El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando las vistas de los escritos de la contestación de la ampliación de la demanda, por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

7. El dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas en tiempo y forma, y se tuvo por perdido el derecho de las demandadas para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

8. Siendo las diez horas del día veintiuno de junio de dos mil

² Al momento de dar contestación a la ampliación de la demanda se ostentó como Tesorera y Encargada de Despacho de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos

veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora reclamó en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado el siguiente:

*“...la **NEGATIVA FICTA** que recae sobre mis dos escritos de solicitud de pago retroactivo de pensión por jubilación, mismos que presente ante las autoridades demandadas en fecha **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**” Sic.*

Como pretensiones solicitó textualmente, en la parte que interesa, lo siguiente:

A) Que se declare la ilegalidad y por consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA**...

B) Como consecuencia de lo anterior, se condene a las autoridades demandadas...a dar cumplimiento de manera inmediata al pago íntegro del retroactivo de la pensión por jubilación que se me adeuda...

En la ampliación de demanda señaló como acto impugnado el consistente en:

“...los actos novedosos o supervinientes que emanan y fueron aportados por las autoridades demandada con la contestación de la demanda; de fechas 31 de Octubre y 6 de Noviembre de la anualidad pasada, respectivamente, acto que la suscrita desconocía totalmente ya que... exhibió la constancia del talón pago parcial de fecha 25 de Octubre de la anualidad pasada relativo al retroactivo de la pensión por jubilación correspondiente de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, en la que se desprende y advierte la retención del ISR y la determinación unilateral de pagar la pensión por jubilación manera mensual por las cantidades que ellos indiquen, lo cual resulta un acto ilegal y arbitrario que atenta a la dignidad humana porque se me condiciona y retardan el pago de un derecho social de la suscrita disponer las autoridades demandadas a su conveniencia la forma del pago retroactivo de la pensión por jubilación, siendo que se reclama el pago integro de la pensión por jubilación...” sic.

Como pretensiones, en su escrito de ampliación de demanda solicitó textualmente, en la parte que interesa, lo siguiente:

A) *Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de todos y cada uno de los actos emitidos por las autoridades responsables....*

B) *Se condene a las autoridades... para que en una sola exhibición de cumplimiento inmediato al pago del retroactivo de la pensión por jubilación por la cantidad de [REDACTED] correspondiente los:*

AÑOS TRANSCURRIDOS	MESES ADEUDADOS	
2019	[REDACTED]	ENERO-DICIEMBRE
2020	[REDACTED]	ENERO-DICIEMBRE
2021	[REDACTED]	ENERO-DICIEMBRE
2022	[REDACTED]	ENERO-DICIEMBRE
2023	[REDACTED]	ENERO-FEBRERO

[...]

C) *Se requiera a las autoridades demandadas para que exhiban y justifiquen con documento idóneo a este H. Tribunal de justicia administrativa, cuáles han sido las gestiones administrativas que dicen han llevado a cabo para cubrir el retroactivo de las pensiones por jubilación que se adeudan a la suscrita...*

d) *Se declare la anulación por invalidez del acto de retención del (ISR) impuesto sobre la renta, que de manera mensual se me*

ha venido pagando mediante recibo de nómina, así como también del impuesto sobre la renta respecto de la pensión retroactiva por jubilación que se adeuda a la suscrita hasta la fecha, desde el mes de Enero a Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), doce meses de enero a Diciembre año dos mil veinte (2020)... (2021) ... (2022) y tres meses DEL AÑO 2023 (enero, febrero y marzo respectivamente)...

Por lo que atendiendo al análisis integral al escrito de demanda y su causa de pedir, este Tribunal tendrá como acto impugnado el consistente en:

La omisión de las autoridades demandadas, Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de realizar el pago retroactivo correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y de enero a marzo del año dos mil veintitrés, con sus aumentos correspondientes, y aguinaldos retroactivos correspondientes, por la pensión por jubilación otorgada a Rosa Isela Pérez Martínez, mediante decreto número novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5956 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

³ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, opusieron como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, XIII y XIV del artículo 37⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Alegaron, que las causales de improcedencia de las fracciones III y XIV citadas, se actualizaban tomando en consideración la ausencia de legitimación activa de la parte actora al no existir un acto u omisión que constituyera una invasión o afectación al accionante.

La fracción XIII del artículo y ley de la materia, citadas, por que ya se había dado trámite a la solicitud de la actora y se había realizado un primer pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciocho.

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
 XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
 XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que las fracciones de causales de improcedencia y lo alegado por las autoridades demandadas, se desestiman, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión del pago de pensiones por jubilación retroactivas con su respectivo incremento y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

En ese sentido, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia

planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por la parte actora que giran en torno al pago retroactivo de las mensualidades antes citadas, aguinaldos y aumentos correspondientes de la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte actora, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."*⁵

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se**

⁵ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras **cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. *Quando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la*

obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁶

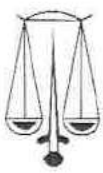
Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS”**.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una concisión de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden emitirse conductas fácticas y legalmente

⁶ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXXI/97. Página: 366.

⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.



probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.⁸”

⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

Ahora bien, como se refirió las omisiones reclamadas por la parte actora, giran en torno al pago retroactivo y aumento correspondiente de la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte actora.

Por una parte, atendiendo al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5956, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, del que se advierte el decreto de pensión número novecientos cincuenta y dos, mediante el cual, se otorgó pensión por jubilación a Rosa Isela Pérez Martínez, se demuestra que la autoridad obligada a cumplir con el pago de pensión es la autoridad denominada Fiscalía General del Estado de Morelos, teniendo que de conformidad con el artículo 18 fracción XXXII y 78 fracción III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos,⁹ la Dirección General de Recursos Humanos, se encuentra obligada a controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, de aquí que se desprenda el deber de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de hacer cumplir el pago relativo a las pensiones, como lo es el caso que nos atañe.

Ahora bien, por cuanto a la autoridad demandada Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, no se le configura la omisión que se le atribuye, pues conforme al artículo 78 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía

⁹ ARTÍCULO *18. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes unidades administrativas:

XXXII. Dirección General de Recursos Humanos;

ARTÍCULO *78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:

III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados;

IV. Verificar que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, derivadas de las relaciones administrativas y laborales de la Fiscalía General;



General del Estado de Morelos¹⁰, las atribuciones u obligaciones de la citada autoridad, no se advierte que tenga algún deber u obligación de

¹⁰ **ARTÍCULO *78.** La persona Titular de la Coordinación General de Administración, además de las atribuciones genéricas previstas por el artículo 24 bis, tiene las siguientes atribuciones específicas:

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de la Fiscalía General relativa a recursos presupuestales, financieros y humanos; adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización, patrimonio, obras y servicios relacionados con esta última; así como el uso y conservación de los diversos sistemas y equipos, operativos y tecnológicos de la información y la comunicación que emplee la Fiscalía General; conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y la disponibilidad presupuestaria;

II. Revisar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y someterlo a la consideración del órgano encargado de la aprobación de la cuenta pública y las tarifas de los servicios que presta la Fiscalía General, para su remisión al Congreso del Estado por el fiscal general en ejercicio de sus atribuciones;

III. Ejecutar en apego a lo señalado por el artículo 134 de la Constitución Federal, el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Morelos;

IV. Revisar los proyectos de modificación del presupuesto de egresos, conforme el diverso asignado a la Fiscalía General en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos que apruebe el Congreso Estatal, y someterlo al órgano encargado de la aprobación de la cuenta pública y las tarifas de los servicios que presta la Fiscalía General;

V. Supervisar la recaudación y fiscalización de los ingresos estatales y federales que le correspondan a la Fiscalía General;

VI. Coordinar, ante las instancias del Gobierno Federal, la gestión de los recursos federales, a fin de optimizar su distribución;

VII. Aprobar la distribución o redistribución de recursos financieros asignados a las unidades administrativas, considerando los resultados de los diagnósticos;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos para el proceso de programación o presupuestación, relacionando con los planes, programas, objetivos y metas para una adecuada planeación de los recursos federales;

IX. Ser el enlace para la obtención y optimización de los recursos asignados para la aplicación en los programas y subprogramas autorizados en los anexos técnicos anuales;

X. Supervisar la gestión del pago de las adquisiciones de bienes y servicios, y el uso racional de los recursos materiales asignados a cada unidad administrativa, de conformidad con las políticas y criterios emitidos para tal efecto;

XI. Supervisar que los contratos de adquisiciones y servicios cumplan con la normativa aplicable, así como que en los procedimientos tendientes a ello se observen los lineamientos en la materia;

XII. Proponer la adquisición de equipos y servicios acorde a las políticas de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones jurídicas, las características y especificaciones aplicables al caso;

XIII. Participar conjuntamente con otras Unidades Administrativas en el proceso de licitación y adquisición de los bienes presupuestados con recursos provenientes de la Federación;

XIV. Evaluar procedimientos y métodos de trabajo adoptados en la Fiscalía General para el desarrollo de sus labores administrativas, así como proponer al fiscal general las modificaciones convenientes;

XV. Instrumentar los esquemas de modernización y simplificación estratégica en procesos de atención a la ciudadanía para elevar índices de respuesta;

XVI. Adoptar programas de calidad institucional en coordinación con la instancia o autoridad competente a nivel estatal o, en su caso, federal;

XVII. Diagnosticar las necesidades de las Unidades Administrativas para la adopción de tecnologías de la información y gestionar su adquisición, a fin de optimizar la toma de decisiones y calidad en el servicio;

XVIII. Aprobar los diagnósticos de organización y nivel de funcionamiento de la Fiscalía General y sus unidades administrativas, así como promover la modificación de esquemas, realizar propuestas para reformar la estructura y crear nuevos diseños de organización;

- XIX. Autorizar las propuestas de modificación de estructuras administrativas y plantillas de personal de la Fiscalía General, conforme la suficiencia presupuestal, así como verificar, que en los casos que implique la creación de Unidades Administrativas mediante Acuerdo del Fiscal o por reforma a este Reglamento, el proyecto sea sometido a la revisión de la Coordinación General de Asesores;
- XX. Emitir y autorizar los Manuales de Organización, y de Políticas y Procedimientos de las unidades administrativas de la Fiscalía General, llevar su control y, en su caso, procurar su actualización; de igual forma emitir y autorizar los Manuales Administrativos relativos al ejercicio del Gasto Público, Presupuesto y de Contabilidad Gubernamental, los descriptivos de puestos que rijan la actividad administrativa de aquellas, así como expedir circulares y demás disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Coordinación General de Administración;
- XXI. Participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo de la Fiscalía General y vigilar su cumplimiento;
- XXII. Instruir la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer el personal de nuevo ingreso, previo a la elaboración o expedición del nombramiento que corresponda y su validación;
- XXIII. Instruir la verificación, en los Sistemas Nacional de Seguridad Pública y Estatal de Seguridad Pública, de las sanciones, inhabilitaciones, suspensiones y otras amonestaciones de los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General;
- XXIV. Derogado.
- XXV. Emitir los Lineamientos que regulen las incidencias del personal de la Fiscalía General, así como otras disposiciones de naturaleza análoga, y aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de las atribuciones a su cargo;
- XXVI. Derogado.
- XXVII. Derogado.
- XXVIII. Derogado.
- XXIX. Derogado.
- XXX. Derogado.
- XXXI. Derogado.
- XXXII. Derogado.
- XXXIII. Derogado.
- XXXIV. Coordinar el registro de las autorizaciones de las credenciales individuales de portación de arma de fuego que deriven de la Licencia Oficial Colectiva, de conformidad con las disposiciones aplicables con auxilio de otras unidades administrativas;
- XXXV. Instrumentar políticas y procedimientos óptimos para conservar, mantener y aprovechar los bienes de la Fiscalía General, con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXVI. Instrumentar la política de administración, registro y control de los bienes muebles e inmuebles de la Fiscalía General, así como aquellos que se encuentren en arrendamiento conforme los lineamientos que al efecto se expidan;
- XXXVII. Establecer los criterios y las políticas de conservación de las unidades vehiculares de la Fiscalía General, a través de la implementación de los programas de mantenimiento preventivo y correctivo;
- XXXVIII. Establecer las políticas de seguimiento de los proyectos, programas o contratos, para la supervisión física y financiera de las obras públicas que se realicen con presupuesto de la Fiscalía General autorizado para ello;
- XXXIX. Autorizar el diseño de la política institucional de evaluación, planeación y desarrollo, a través de la innovación tecnológica que al efecto se implemente;
- XL. Dar vista al Órgano Interno de Control o a la Visitaduría General, según corresponda, sobre las irregularidades en el uso de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General;
- XLI. Coadyuvar y auxiliar a la Coordinación General de Asesores en la implementación de la política de mejora regulatoria en la Fiscalía General;
- XLII. Ejecutar las acciones conducentes para comunicar y materializar las altas, bajas, designaciones, renunciaciones o remociones del personal de la Fiscalía General, estas últimas que en ejercicio de sus atribuciones determine el Fiscal General; así como lo conducentes para las suspensiones e inhabilitaciones que se determinen de conformidad con la normativa aplicable;
- XLIII. Firmar documentos a nombre y representación de la Fiscalía General y su titular en los asuntos de su competencia, así como suscribir, de manera conjunta con la persona titular de la Coordinación General Jurídica o de la Dirección General de Asuntos Laborales y Administrativos, los Convenios a que se refieren los artículos 135 y 136 de



realizar los pagos a los jubilados o pensionados, por ello, al no existir un deber de su parte, es que no puede configurarse en su contra la omisión reclamada.

Ahora bien, el acto de omisión que se le atribuye a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que implica un no hacer o abstención derivado de la facultad que se le otorga, queda sujeto su acreditamiento por una parte, a que legalmente proceda y por la otra, a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada, aquí citada, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es

la Ley de Justicia Administrativa y aquellos que deriven de la terminación de las relaciones laborales;

XLIV. Intervenir como representante legal de la Fiscalía General, con las más amplias facultades, en términos de la normativa aplicable al caso, en los juicios, procedimientos o toda clase de asunto seguido ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa, relacionado con su competencia y los de las unidades administrativas a su cargo;

XLV. Autorizar el tabulador de sueldos de la Fiscalía General, así como el nivel y categoría de cada titular de la unidad administrativa que corresponda, conforme aquél, con independencia de la denominación prevista en el presente Reglamento, o el nombramiento que al efecto se expida;

XLVI. Autorizar los programas de servicio social, prácticas profesionales u otros análogos que se implementen en la Fiscalía General;

XLVII. Firmar convenios, contratos y demás documentos jurídicos o administrativos, en nombre y representación de la Fiscalía General y de su titular, en los asuntos competencia de la Coordinación General de Administración y de sus unidades administrativas, con excepción de las facultades específicas que le correspondan a las Direcciones Generales de Adquisiciones, Contratos y Patrimonio; de Construcción, Conservación y Equipamiento, y de Recursos Humanos, y

XLVIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables o le confiera el Fiscal General.

Las atribuciones anteriores corresponden originalmente a la persona Titular de la Coordinación General de Administración, sin perjuicio de la responsabilidad directa de las personas Titulares de las Unidades Administrativas de su adscripción, de acuerdo con las previsiones de este Reglamento.

ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹¹"

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien tiene el deber de demostrar que no fue omisa, en realizar el pago retroactivo y aumentos correspondientes de la pensión por jubilación que le fue otorgada a la parte actora.

Ahora bien, es importante recalcar que, Rosa Isela Pérez Martínez, interpuso el presente juicio administrativo a fin de demandar el pago retroactivo correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y de enero a marzo del año dos mil veintitrés, con sus aumentos correspondientes de la pensión por jubilación que le fue otorgada.

En resumen, alegó que el no realizarse el pago retroactivo de la integración de sus pensiones correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y de enero a marzo del año dos mil veintitrés, con sus aumentos, vulnera de manera clara y evidente su derecho de seguridad social, en detrimento a su patrimonio, así como sus derechos humanos contemplados en el artículo 8, 14 y 17 Constitucional, ante las conductas dilatorias y retardos injustificados de las autoridades demandadas de pagar dichos periodos

¹¹ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



de pensiones, aún y cuando tienen las cargas y obligaciones de cubrir el pago de pensiones.

Por su parte la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en general alegó que era improcedente lo solicitado por la parte actora toda vez que se habían realizado los tramites administrativos necesarios a efecto de que mes con mes se le cubriera a la actora el retroactivo que reclamaba, siendo cubierto a la fecha de su contestación de la ampliación de la demanda enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del dos mil diecinueve, siendo con los recibos de nómina los documentos con los que acreditaba que se han realizado las acciones necesarias para satisfacer la solicitud de pago solicitado, toda vez que no tenían las condiciones financieras para sufragar la totalidad adeudada.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que se acredita las omisiones que reclama la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

De conformidad con el decreto número novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5956 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se otorgó pensión por jubilación a Rosa Isela Pérez Martínez, se determinó en la parte que interesa lo siguiente:

*"DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA
CIUDADANA ROSA ISELA PÉREZ MARTÍNEZ.*

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Rosa Isela Pérez Martínez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: fiscal regional metropolitano, adscrito en la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción II, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.”.

Asimismo, la parte actora exhibió en autos una constancia salarial expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, que, en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, que cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, y con la que se acredita que el último salario que percibió en activo, fue un monto de [REDACTED]

Por su parte la autoridad demandada, exhibió en autos, los comprobantes fiscales digitales por internet, entre otros, los correspondientes a los recibos de nóminas de los periodos del uno al

treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, del uno al treinta de noviembre del dos mil veintitrés, del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro¹². Documentales que se tienen por auténticas en términos del artículo 59 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, y con los que se acreditó, en la parte que interesa, que en el año dos mil dieciocho se cubrió a la parte actora un importe de [REDACTED] que le fue cubierto por el concepto retroactivo el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio todos del dos mil diecinueve, un importe, cada uno, de [REDACTED] así como la mensualidad del mes de marzo de dos mil veintitrés, por un importe de [REDACTED]

Asimismo, se desprende que el aumento correspondiente para el año dos mil diecinueve, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en su resolutive segundo determinó:

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la

¹² Visible a fojas 255, 262, 264 y 268.

Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

Para el aumento correspondiente para el año dos mil veinte, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, en su resolutive segundo y tercero determinó:

SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Para el aumento correspondiente para el año dos mil veintiuno, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, en su resolutive segundo y tercero determinó:

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal); El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Para el año dos mil veintidós, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo tercero determina:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores...”

Para el año dos mil veintitrés, el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, en su parte conducente se advierte:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores...”

Siendo importante precisar que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional



de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para contribuir a la recuperación del salario mínimo general, considerando, por ejemplo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Luego entonces, el aumento que le debió aplicar a la pensión por jubilación de la parte actora, pertenecen al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.¹³

¹³ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el **"MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general.** Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que



otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019.¹⁴

Así en modo de resumen, y para una mejor comprensión, los aumentos anuales conforme a los salarios mínimos realizados en los años del dos mil diecinueve hasta el dos mil veinticuatro, fueron los siguientes:

ANUALIDAD	PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%

¹⁴http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

En esa línea, atendiendo a que, en el año 2018, la pensión por jubilación se otorgó de forma mensual, a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esta debió aumentar conforme a lo siguientes

ANUALIDAD DE PENSIÓN	IMPORTE DE PENSIÓN MAS PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS	IMPORTE QUE CORRESPONDÍA CON EL AUMENTO
2019	[REDACTED]	= [REDACTED]
2020	[REDACTED]	= [REDACTED]
2021	[REDACTED]	= [REDACTED]
2022	[REDACTED]	= [REDACTED]
2023	[REDACTED]	= [REDACTED]
2024	[REDACTED]	= [REDACTED]

Y por cuanto, a los aguinaldos, que forman parte de las pensiones otorgadas, atendiendo a que el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil¹⁵, dispone que debe ser pagado de forma anual a razón de 90 días de salario, lo correspondiente a la anualidad dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, reclamada correspondía lo siguiente:

AGUINALDO 2019	90 DÍAS (3 MESES) * [REDACTED]
AGUINALDO 2020	90 DÍAS (3 MESES) * [REDACTED]

¹⁵ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



AGUINALDO 2021	90 DÍAS (3 MESES) * [REDACTED]
AGUINALDO 2022	90 DÍAS (3 MESES) * [REDACTED]
AGUINALDO 2023	90 DÍAS (3 MESES) * [REDACTED]

Luego entonces, atendiendo que conforme a las constancias que obran en autos, al dicho de la parte actora y de la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con los que se desprenden que han sido cubiertos los pagos correspondientes del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio todos del dos mil diecinueve, un importe, cada uno, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la mensualidad del mes de marzo de dos mil veintitrés, por un importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el aguinaldo de la anualidad dos mil veintitrés, por un importe total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es que se acredita la omisión de cubrir los pagos retroactivos, correspondientes al mes de julio a diciembre del dos mil diecinueve; los meses correspondientes a las anualidades dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, así como el mes de enero y febrero del dos mil veintitrés, y los aguinaldos de la anualidad dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós y una parte de la anualidad dos mil veintitrés.

Siendo infundado lo alegado por la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que por el hecho de exhibir los recibos de nómina de los que se advierten algunos pagos retroactivos de la pensión otorgada a la parte actora, se acredite que ha realizado las acciones necesarias para satisfacer la solicitud de pago retroactivo de las pensiones adeudadas, al no tener las condiciones financieras para sufragar la totalidad adeudada, toda vez que ello, resulta insuficiente para acreditar que se haya dado cabal cumplimiento a lo mandado en el decreto de pensión por jubilación otorgado a la parte actora.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



2023	90 DÍAS (3 MESES) *	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMA TOTAL =		[REDACTED]
([REDACTED])		[REDACTED]

Por todo lo antes expuesto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a pagar a la parte actora, en suma, un total de

[REDACTED]

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED] abierta a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ºS/202/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que los conceptos arriba citados, ya fueron pagados.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*¹⁶

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



Ahora bien, por cuanto a las prestaciones que fueron solicitadas por la parte actora, deberá estarce a lo resuelto en lo largo del presente considerando.

Asimismo, por cuanto a lo relativo a que se declare la anulación de la retención de Impuesto Sobre la Renta sobre las pensiones que se le han ido pagando, así como del retroactivo solicitado, resulta inoperante, toda vez que la autoridad demandada tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de la condena; puesto que tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. 21 No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.” Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se configura la omisión atribuida al Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se acredita la omisión atribuida a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de conformidad con lo resuelto en el último considerando del cuerpo de la presente.

CUARTO.- Es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar por el retroactivo adeudado y sus aumentos correspondientes a la pensión por jubilación otorgada a Rosa Isela Pérez Martínez, en suma, un total de [REDACTED]

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED], aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/202/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo

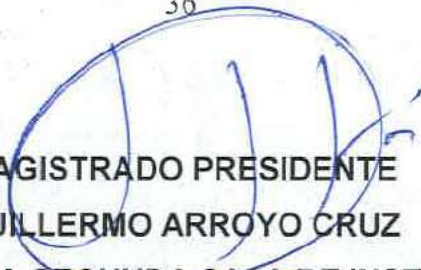


informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



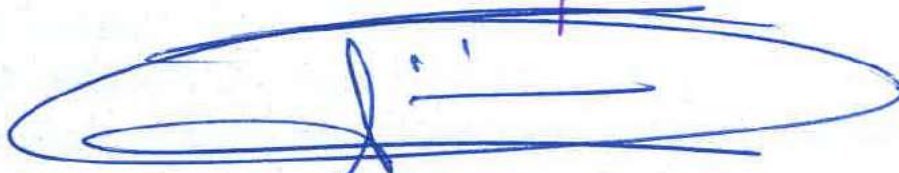
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/202/2023**, promovido por Rosa Isela Pérez Martínez, por su propio derecho, en contra del Coordinador General de Administración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos y Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Conste

 MKCG

ESP.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

